



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2020-0530.

1. Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión del contrato de transacción extrajudicial que se anexa como base de la ejecución instaurada, y que se pretende ejecutar de conformidad con las pretensiones, se observa que el mismo no ostenta la calidad de título ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, recuérdese que el proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto y definido, por lo que el título debe reunir las cualidades descritas en el referido artículo 422 *ibídem*, es decir, debe ser claro, expreso y exigible, y con ello, demostrar la existencia de prestación en beneficio de una persona natural o jurídica.

Actualmente en Colombia, se admite que la unidad del título ejecutivo puede ser jurídica o física, pues puede ser simple, como los que constan en un sólo documento (letra, pagaré, factura, cheque, acta de conciliación, etc.), y también puede estar integrado por varios documentos que en su conjunto muestran la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del C.G.P. que permite se adelante el proceso de ejecución.

En el segundo de los casos, se trata de un título ejecutivo compuesto, como cuando se trata de obligaciones sometidas a condición, en las que además del documento en el que consta la obligación, se debe acompañar a él, otro en el cual se pruebe el cumplimiento o incumplimiento de esa condición.

2. Quiere decir lo anterior, que para que los documentos allegados por la parte demandante presten mérito ejecutivo, esto es, el contrato de transacción extrajudicial debe haber prueba idónea y que de entrada pruebe el incumplimiento de los demandados de sus obligaciones derivadas del referido negocio jurídico, prueba o documento que no aportó el extremo demandante junto con los anexos de la demanda.

En consecuencia, al no reunirse los requisitos del artículo 422 del C.G.P. deberá negarse librar el mandamiento pedido.

En virtud de lo expuesto el juzgado.

RESUELVE

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

Segundo. Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 093**

Hoy **06-11-2020**

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES